



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00277-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda y particularmente sobre la falta de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **ANA DORIS IBARRA FAJARDO** y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, solicita la declaratoria de Nulidad de las Resoluciones N° RDP 015015 del 10 de abril de 2017, RDP 022447 del 30 de mayo de 2017 y RDP 027255 del 05 de julio de 2017, por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la pensión sustituta y/o de sobrevivientes a la demandante en calidad de única beneficiaria de la pensión de su compañero permanente ISRAEL RIVAS LEYVA (Q.E.P.D.).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando al respecto:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

De manera que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus

especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Así las cosas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrán de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público para determinar la jurisdicción competente.

En el caso en estudio, al analizar las pretensiones y pruebas documentales aportadas con la demanda, así como las allegadas por la accionada producto de las peticiones previas realizadas mediante autos fechados el 23 de noviembre de 2017 y 25 de enero de 2018 conforme se observa a folios 57 a 63, se puede establecer que el señor ISRAEL RIVAS LEIVA en calidad de causante de la sustitución pensional reclamada por la demandante, se desempeñó en el cargo de "Guardalíneas" de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM hasta la fecha en que finalizó su vinculación, sin embargo, ha de tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de TELECOM, la cual en principio fue creada como un Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Comunicaciones, conforme lo indicado en las Leyes 6 del 27 de febrero de 1943 y 83 del 21 de diciembre de 1945, el Decreto 1684 del 23 de mayo de 1947 y el Decreto-Ley 3267 del 20 de diciembre de 1963, pese a ello, con posterioridad por medio del Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, dicha empresa fue objeto de reestructuración, convirtiéndose en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional.

Conforme lo anterior, de acuerdo a la naturaleza jurídica de TELECOM, el régimen laboral de dicha empresa, se regía de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, el cual señala:

"ARTÍCULO 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.⁵ (Subrayado fuera de texto)"

Así las cosas, en razón a la labor desempeñada por el señor ISRAEL RIVAS LEYVA, en el último año de prestación de servicio, denominada "Guardalíneas" y de acuerdo a la naturaleza de la empresa para la cual laboraba, es evidente que ostentaba la calidad de trabajador oficial; circunstancia por la cual su vinculación era mediante contrato de trabajo, argumentos estos suficientes para manifestar que el asunto de la referencia no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la

legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Como consecuencia, de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA DORIS IBARRA FAJARDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto).
3. **PROPONER** conflicto negativo de competencia en caso de no ser acogida esta posición.
4. **COMUNICAR** al demandante el contenido del presente Auto.

Comuníquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION	: EJECUTIVA
DEMANDANTE	: MARIA LUZ POLANCO QUINTERO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD	: 41001-33-33-002- 2012 – 00270 -00

1.- DEMANDA.

La señora **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO**, mediante apoderada y en ejercicio de la acción ejecutiva, interpuso demanda ejecutiva contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE UN MIL PESOS M/CTE (\$1.321.000,00)** por concepto de costas asignadas en las sentencias de Primera y Segunda instancia de fechas 08 de noviembre de 2013 y 10 de junio de 2014 (fls. 51 a 53 C. P. Ordinario;- fls.18 a 30 C. Segunda instancia anexo), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO** Contra: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2012-00270-00, de conformidad con lo ordenado en el auto de aprobatorio de las mismas de fecha 16 de octubre de 2014 (fls. 87 a 89 C. P. Ordinario) proferido por este despacho judicial.
- Por los intereses causados respecto a las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 24 de junio de 2014 (fl.38 C. Segunda instancia anexo) hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total.

2.- EL MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que los documentos referidos, reúnan los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 (fls. 52 a 54) se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de dinero anteriormente indicadas, más los intereses causados respecto a las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 24 de junio de 2014 (fl.38 C. Segunda instancia anexo), hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total, procediendo a la notificación de la ejecutada el 27 de octubre de 2017 conforme se observa en las constancias visibles a folios 62 – 63.

3. MEDIDAS CAUTELARES

No se ha decretado a la fecha medida cautelar alguna.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Observada la constancia secretaria visible a folio 75, da cuenta el despacho que la ejecutada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda de forma extemporánea; motivo por el cual pasara el despacho a resolver de plano la presente Litis.

5.- CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 443 numeral 1 - 2 del C.G.P., sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado; sin embargo en observancia a lo indicado en la constancia secretarial visible a folio 75, la ejecutada contestó la demanda de forma extemporánea, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas el despacho considera pertinente proceder a dictar sentencia y por tanto ordenar seguir adelante con la ejecución como quiera que no hay excepciones por resolver, como lo indica el artículo 443 - 4 del C.G.P.

Como título ejecutivo complejo presenta la siguiente documentación.

- Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARIA LUZ POLANCO QUINTERO Contra: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia proferidos el 08 de noviembre de 2013 – 10 de junio de 2014 respectivamente, mediante las cuales se accede a las pretensiones de la demanda, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria (fls.51 a 53 C. Ppal. 1 Proceso ordinario – fls. 18 a 34, 38 C. Segunda instancia anexo); junto a la respectiva liquidación de costas y el auto aprobatorio de estas (fls.84 a 89 C. Ppal. 1 Proceso ordinario).
- Solicitud de cumplimiento del fallo objeto de ejecución ante el respectivo ente territorial demandado (fl.05 C. Ppal. Proceso Ejecutivo).
- Resolución No. 2234 de fecha 14 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal de Neiva ordeno el pago a la accionante de los siguientes conceptos y valores: (1) por mesadas atrasadas la suma de (\$14.176.221,00); (2) por indexación la suma de (\$751.219,00); por intereses moratorios la suma de (\$1.108.504,00), sin hacer referencia a las costas ordenadas en los fallos aludidos y constitutivas de las presente ejecución.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 430 ibídem, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

ART.430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que aparecen debidamente integrados como título ejecutivo complejo.

6. COSTAS

Conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Para fijar las agencias en derecho es menester acudir a los criterios y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4 literal C) del Acuerdo No. PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016, según el cual, en proceso de esta índole, las mismas se fijarán en un monto desde el "3% hasta el 7.5%, de la suma determinada...".

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado actor y tomando como marco de referencia la anterior disposición, se fija como agencias en derecho la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$92.470,00) M/CTE.**, que corresponde al 7% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

7. DECISIÓN

Así las cosas, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, Conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso.

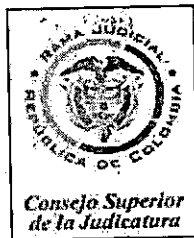
Se fija como agencias en derecho la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$92.470,00) M/CTE.**, que corresponde al 7% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, con T.P. No.226.101 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.73); de igual forma se acepta la sustitución al poder que efectúa el Dr. VEGA DEVIA al Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA con T.P. No.271.655 del C. S. de la Judicatura, motivo por el cual se reconoce personería al Dr. CRUZ SIERRA como apoderado sustituto de la ejecutada en los términos y para los fines previstos en el memorial poder de sustitución visible a folio 74.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00293-00

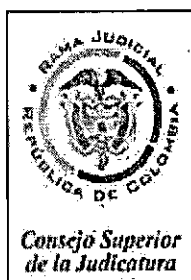
Según constancia secretarial visible a folio 573, el día martes del 13 de febrero de 2018 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido al testigo técnico ANTONIO MARIA TRUJILLO VIEDA para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 8 de febrero de 2018.

El señor ANTONIO MARIA TRUJILLO VIEDA, dentro del término presenta memorial de fecha 13 de febrero de 2018 fl.572, señalando que tuvo que ausentarse de la ciudad de Neiva por asuntos personales de índole familiar, siendo imposible asistir a la diligencia judicial; en consecuencia, se fija como fecha para la recepción de dicho testimonio el día 15 de agosto de 2018 a las 7:30 A.M., en la sala de audiencia de este Despacho. **Librese por secretaria el oficio correspondiente. La carga de la prueba recae en la apoderada de la parte demandada.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2013-00257-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en audiencia inicial de fecha 2 de febrero de 2017, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que determinara la disminución de la capacidad laboral de la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ, a su vez, se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal de Neiva, para que determinara el tipo de secuelas que sufrió la señora LOPEZ FERNANDEZ como consecuencia de la intervención quirúrgica realizada el 4 de abril de 2011; **prueba que quedó condicionada hasta que se allegara las historias clínicas de la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ por parte de la ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN y CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA fl.275-276.**

Al respecto, encuentra el Despacho que la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2017, allega la historia clínica No.31133389 de la demandante Fls.375-400 C2 y 401-412 C3; situación que se puso en conocimiento mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017.

De igual forma, el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA SAS mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2018, aporta la historia clínica de la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ Fls. 439-442 C3. **En consecuencia se pone de conocimiento de las partes lo expuesto, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.**

Por lo anterior, el Despacho **ORDENA** que por secretaría se libre los oficios correspondientes, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el Instituto de Medicina Legal de Neiva, realicen los dictámenes periciales decretados, a los cuales se les deberá anexar copia de las historias clínicas en mención Fls.375-400 C2, 401-412 C3; y 439-442 C3. **La carga de la prueba recae en la parte actora.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00039-00

Observa el Despacho que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, allego dictamen pericial fls.501-504 C3; en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita al Doctor WOLFGANG ERNESTO BARRERA LOPEZ especialista en Ginecología y obstetricia U.I.S., médico que rindió la experticia; para que asista a la **audiencia de pruebas de fecha 8 de marzo de 2018 a las 8:30 A.M.**; en aras de que se realice la debida contradicción al dictamen, exponiendo las razones y conclusiones al mismo, en aplicación del artículo 220 del CPACA; **por lo que se librá el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00424-00

Según constancia secretarial visible a folio 404, el día martes 5 de diciembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido al testigo JESÚS MARÍA ROJAS ROCHA para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 7 de febrero de 2018. Oportunamente, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 09 de febrero de 2018, por medio del cual desiste de la recepción de dicho testimonio, dado que le es imposible viajar hasta la ciudad de Neiva a rendir declaración fl.403.

Por lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora tiene la facultad de desistir y teniendo en cuenta que no se ha podido recaudar la prueba decretada, accede al desistimiento de la recepción del testimonio del señor JESÚS MARÍA ROJAS ROCHA.

A su vez, encuentra el Despacho que en la audiencia de pruebas del 7 de febrero de 2018 se prescindió de la práctica de la prueba consistente en que fueran aportados los audios de las audiencias realizadas dentro del proceso adelantado contra JIMMY ALEXANDER ROBLES CORDOBA; sin embargo la apoderada de la parte actora aporta CD que contiene las audiencias preliminar, de acusación, modificación de sanción, preparatoria, juicio oral y audiencia donde se dictó sentencia, las cuales se celebraron en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado 41001-60-01-365-20012-00386; no obstante el Despacho se atiene a lo resuelto en la audiencia de pruebas.

Así las cosas, habiéndose recaudado las pruebas decretadas en el proceso, el Despacho de conformidad a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. dispone a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO PEÑA DONOSO.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00103-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sentencia de segunda instancia proferida el veinte (20) de febrero de 2017 (Fls. 27 al 30 cuad. 2ª inst), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 28 de enero de 2016, ordenando la condena en costas a la parte demandada. Posteriormente, a través de auto calendario 15 de septiembre de 2017, la referida Sala corrigió el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de indicar que la condena en costas se impuso a la **parte demandante**, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000,00).

.- Mediante fallo emitido el 28 de enero de 2016 (Fls. 218 a 227) no se ordenó la condena en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA \$ 900.000,00

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS **\$900.000,00**
=====

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.

24

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

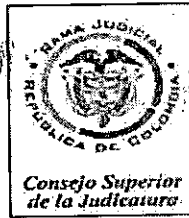
RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ CASTIBLANCO CEPEDA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00073-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 2 de octubre de 2017 (Fls. 135 a 141) se ordenó la condena en costas a la parte actora PEDRO JOSÉ CASTIBLANCO CEPEDA, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
--	---------------

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS	\$100.000,00 =====
---------------------	-------------------------------------

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS PISSO CUIJI.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00053-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 10 de octubre de 2017 (Fls. 82 y 83) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA

\$ 800.000,00

PORTES DE CORREO: ----- \$ 9.500,00

TOTAL COSTAS

\$809.500,00

=====

Son: OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$809.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORLEY DE JESÚS VALENCIA GARZÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00291-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 10 de octubre de 2017 (Fls. 100 y 101) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$823.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
--	---------------

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO:	\$ 23.500,00
-------------------	--------------

TOTAL COSTAS

\$823.500,00

=====

Son: OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$823.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUAR JAIME CASTELLANOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00372-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 10 de octubre de 2017 (Fls. 71 y 72) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$814.300,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
--	---------------

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO:	\$ 14.300,00
-------------------	--------------

TOTAL COSTAS

\$814.300,00

=====

Son: OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$814.300, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

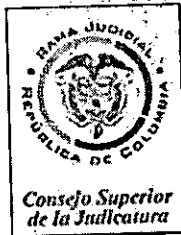
APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO GUTIERREZ MURCIA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00043-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **AMPARO GUTIERREZ MURCIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila- y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ENRIQUE AREVALO SANCHEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00044-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PEDRO ENRIQUE AREVALO SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila- y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1, 2 y 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO GONZALEZ GONZALEZ.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00038-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **AMPARO GONZALEZ GONZALEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **HENRY CUENCA POLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.268 de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.761 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAZMÍN PASTRANA ALDANA y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00014-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JAZMÍN PASTRANA ALDANA** en causa propia y en representación de sus menores hijos **JUSTIN DAVID QUIROGA PASTRANA** e **ISABELLA QUIROGA PASTRANA**, **JUSTO ELIAS QUIROGA GONZALEZ**, **MERCEDES ALDANA PASTRANA** y **DELIO PASTRANA CABRERA** contra **EL MUNICIPIO DE NEIVA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de **EL MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.039 de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 814.500 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 a 6).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00259 - 00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO RIVAS OJEDA** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, siendo admitida mediante auto de fecha 12 de octubre 2017 (fl. 64 y 65), en el que se dispuso:

"...DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)..."

Con posterioridad en auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (fl. 70) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debito trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación

del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

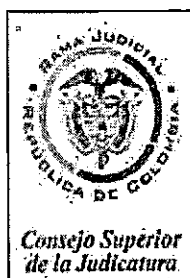
CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 26 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** el ordinal quinto de la Sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2017 y se confirma en lo demás

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fueran fijadas las agencias en derecho en esa instancia.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00598-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 52 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **fijan las agencias en derecho.**

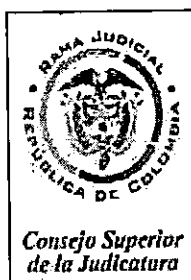
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00324-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 20 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** el numeral quinto de la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2017 y se confirma en lo demás.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00013-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 24 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2016.

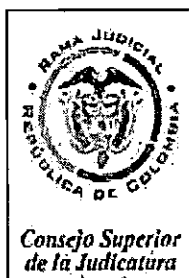
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00712-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 38 a 43 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2015.

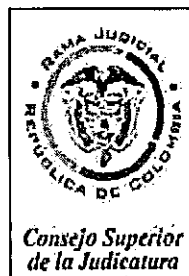
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00355-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 74 a 79 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2015.

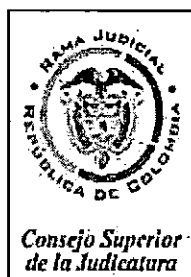
NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** el ordinal quinto y modifica el ordinal tercer de la Sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2017 y se confirma en lo demás.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 15 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

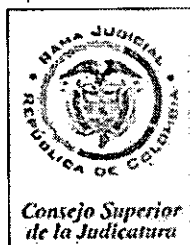
Neiva, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00608-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 16 a 21 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CORTES CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00026-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. hace a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 1 a 3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. , se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00026-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al Ingeniero JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR, presentada por la apoderada de la entidad accionada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P en la contestación de la demanda (f. 263 c. 2).

2. CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹, que esto se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Argumenta la parte accionada que solicita la vinculación, que el ingeniero Jorge Enrique Cediél Tovar fue el contratista ejecutor del contrato de obra No. 38 de 2014 y en la cláusula Décimo séptima Parágrafo Primero de dicho contrato quedó estipulado que el contratista era el responsable directo de adoptar las medidas de seguridad y señalización pertinentes.

Para el efecto aporta copia del Contrato de Obra No. 38 de 2014 y su respectiva acta de inicio (f. 271 a 280 c. 2).

Como quiera que los hechos del 22 de marzo de 2015 y que dieron origen al presente medio de control, acaecieron en un sector que comprendía las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

obras del prenombrado contrato y en vigencia del mismo, con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular como demandado en calidad de litisconsorte necesario al ingeniero JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR, para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Para el efecto, la entidad que solicitó la vinculación deberá allegar el porte de correo para realizar la correspondiente notificación, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo No.2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como demandado en calidad de litisconsorte necesario al Ingeniero **JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR**, dentro del medio de control de Reparación Directa impetrado por MARIA ELENA CORTES CAMACHO y otros en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, al señor JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.262, quien puede ser localizado en la carrera 8G No. 11-56 de Neiva (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).

TERCERO: REQUERIR a la parte que solicitó la vinculación para que se preste a adjuntar el porte de correo pertinente a efectos de realizar la notificación del ingeniero JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR, en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia. De igual forma debe allegar una copia de la demanda y sus anexos, para la notificación al vinculado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GLORIA JANET SALAZAR DUQUE como apoderada de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 266 c. 2).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ELENA CORTES CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00026-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el MUNICIPIO DE NEIVA hace a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE NEIVA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 1 a 4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el MUNICIPIO DE NEIVA hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA en los términos y para los fines del poder visible a folio 242 c. principal 2.

QUINTO.- Suspende el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRES GRANADOS y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00031-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparaciones Directa presentada por **JAIRO ANDRES GRANADOS ROMERO, JUAN DAVID GRANADOS ROMERO y LUZ ADELA ROMERO RONDO** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, – **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**-, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (f. 1 a 3).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO RAMIREZ BAHAMON
DEMANDADO:	UGPP-UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00039-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JAIRO RAMIREZ BAHAMON** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** -, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS HUMBERTO VILLAREAL LOSADA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (f. 11 y 12).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00359-00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que el mandato otorgado por los demandantes se indican actuar en tal calidad los señores FRANCY LORENA RIVERA ANDRADE, LUIS EDUARDO RIVERA MEDINA, YINETH ANDRADE GONZALEZ y JOSE LEONARDO RIVERA ANDRADE. No obstante ello al momento de efectuar la presentación personal del escrito de poder, solo se llevó a cabo por parte de los señores FRANCY LORENA RIVERA y YINETH ANDRADE GONZALEZ, encontrándose ausente la de los señores LUIS EDUARDO RIVERA MEDINA y JOSE LEONARDO RIVERA ANDRADE, por lo que susodicho mandato incumple con las prescripciones del inciso 2º del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **FRANCY LORENA RIVERA ANDRADE** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE NEIVA**.

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MAO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **16 DE FEBRERO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 011 de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **22 DE FEBRERO DE 2018**. El miércoles 21 de febrero de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de febrero de 2018. Fueron inhábiles los días 17 y 18 de febrero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00037-00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto:

3. SE CONSIDERA.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- A la fecha la parte actora omite allegar el certificado de Conciliación Prejudicial o la constancia de presentación del mismo. Bajo dicho entendido y dado que el mismo es un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda (fl. 161 numeral 1º.), se inadmite y se ordena a la parte interesada proceda a su subsanación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Vencido el término (10 días) volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.
- De otro lado, se le requiere a la parte actora que en caso de tenerlo en su poder, arrime al Despacho la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo identificado como la resolución No.SSDP-20178149171025 del 9 de septiembre de 2017, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.

2. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

3. TENER como apoderado al **Dr. VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** quien manifestar actuar en nombre propio en las presentes diligencias.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA
Neiva, **16 DE FEBRERO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_011_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA
Neiva, **22 DE FEBRERO DE 2018**. El miércoles 21 de febrero de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de febrero de 2018. Fueron inhábiles los días 17 y 18 de febrero de 2018.
LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00046-00

Teniendo en cuenta que la doctora HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, designada de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem del señor Willinton Motta Gutiérrez, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 351 c. 5 manifiesta que no acepta la designación, como quiera que lleva más de 5 procesos como Curador Ad litem en forma gratuita, enunciando los procesos, radicación y juzgado donde se tramita.

Así las cosas, como se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, el Despacho procede a relevarla del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa a quien sigue en turno como curador ad litem, al doctor **HECTOR FAVIO MURIEL VARELA**, quien puede ser localizado en la calle 7 A No. 23 - 46 de esta ciudad, teléfono 8701495, celular 3112760878.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez